



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14426

03/07/2017

40988

**AUTOR/A:** MARTÍNEZ OBLANCA, Isidro Manuel (GMX)

#### RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, cabe informar a Su Señoría que el Reglamento (UE) N.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo único de Resolución y un Fondo Único de Resolución, establece el marco de distribución de competencias entre la Junta Única de Resolución (JUR) y las autoridades nacionales de resolución (entre las que se encuentra el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o FROB, como autoridad de resolución ejecutiva de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión).

En concreto, el artículo 7.2 del mencionado Reglamento, establece que la JUR será responsable de la adopción de todas las decisiones relacionadas con la resolución para los entes a que se refiere el artículo 2 del mismo que no formen parte de un grupo y los grupos que se consideren significativos de conformidad con el artículo 6.4 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito; o respecto de los cuales el Banco Central Europeo (BCE) haya decidido de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, ejercer por sí mismo todos los poderes pertinentes y otros grupos transfronterizos.

Por su parte y dentro del marco de actuación de la JUR, corresponde a las autoridades nacionales de resolución aplicar las medidas de resolución dispuestas por la JUR mediante el cumplimiento de las instrucciones que reciba al respecto.

En atención a lo anterior, dado que Banco Popular es una entidad de crédito establecida en un Estado miembro participante del Mecanismo Único de Resolución, encontrándose, por tanto, en el supuesto previsto en el artículo 2.a) del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de 15 de julio de 2014 y teniendo la consideración de entidad significativa de acuerdo con el artículo 6.4 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, la JUR fue la autoridad responsable, en aplicación del artículo 7.2 a) del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de la adopción



de todas las decisiones relativas a la resolución de la entidad entre las que se incluyó la competencia de declarar la resolución de la entidad y de adoptar el pertinente dispositivo de resolución que recogió las medidas de resolución que se aplicaron a la misma.

El FROB, en su condición de autoridad de resolución ejecutiva y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.9 y 29 del Reglamento (UE) nº 806/2014, implementó el dispositivo de resolución acordado por la JUR en cumplimiento de las instrucciones emitidas por esta última. Para la aplicación de los instrumentos y medidas determinadas por la JUR, el FROB ejercitó las facultades que le otorga la Ley 11/2015, de acuerdo con su artículo 62.

En relación con si se dio la oportunidad a los accionistas de resolver el problema de liquidez de Banco Popular antes de aceptar una declaración de inviabilidad, se ha tener presente que la entidad puso en marcha una serie de medidas para resolver dicho problema. A este respecto, el apartado 2.4 de la decisión de la JUR, de fecha 7 de junio de 2017 por la que se adoptó el dispositivo de resolución sobre la entidad Banco Popular (SRB/EES/2017/08), describe las medidas adoptadas por Banco Popular para solucionar dichos problemas de liquidez, entre las que se incluyen las siguientes:

- En abril de 2017 se inició un proceso privado de venta de la entidad al objeto de lograr su compra por un competidor que mejorara su situación financiera. La fecha límite para la presentación de ofertas por los potenciales adquirentes se fijó inicialmente para el 10 de junio. Sin embargo, a principios de junio, esa fecha límite se extendió hasta finales de ese mismo mes.

- El 2 de junio de 2017, Banco Popular vendió su participación en Targobank.

- El 5 de junio de 2017, el Consejo de Gobierno del BCE, a partir de la solicitud recibida del Banco de España, no puso objeciones a la concesión de una provisión de liquidez de emergencia (ELA).

Sin embargo, las medidas emprendidas por la entidad para solucionar sus problemas de liquidez no tuvieron éxito. Como describe el artículo 3 del dispositivo de resolución, la JUR, en estrecha cooperación con el BCE, llegó a la conclusión de que no había perspectivas razonables de que ninguna medida pudiera evitar la inviabilidad de Banco Popular en un plazo razonable, considerándose así cumplida la condición prevista en la letra b del artículo 18.1 del Reglamento (UE) nº 806/2014. En particular, la JUR concluyó que no existían alternativas del sector privado que pudieran evitar la inviabilidad porque, entre otras razones, así lo había reconocido la propia entidad en un escrito enviado el 6 de junio al BCE en el que comunicó que se encontraba en graves dificultades o probablemente fuera a estarlo (es decir, comunicó su inviabilidad) y porque el proceso privado de venta no había tenido éxito en un plazo razonable.

Por otra parte, en relación con el nombramiento del Presidente del Banco Popular, cabe señalar que se trata de una entidad de crédito de derecho privado cuyas decisiones corresponden, legal y estatutariamente, a sus accionistas y a su órgano de administración (como es el nombramiento de su Presidente).





Con respecto al nombramiento del experto independiente encargado de la valoración de Banco Popular en el marco de su resolución, es preciso señalar que, tal y como se indica en el párrafo (41) del apartado 4 (Valuation) de la versión no confidencial de la decisión de la JUR por la que se adoptó el dispositivo de resolución, la JUR designó a Deloitte como experto independiente para la valoración de Banco Popular conforme a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento (UE) nº 806/2014.

El FROB, por tanto, no ha tenido ningún papel en la designación del experto. Se ha de tener presente además que la JUR no ha hecho público el referido informe de valoración.

Respecto a la retirada de depósitos en Banco Popular por parte de organismos y entidades públicas cabe señalar lo siguiente:

- El marco que regula la política de inversión de las entidades del sector público podría establecer criterios para llevar a cabo sus inversiones, así como normas de administración de sus activos, que dependan de la calificación crediticia de las contrapartidas o entidades depositarias. A este respecto, se ha de recordar que la deuda senior de Banco Popular sufrió varias rebajas de su calificación crediticia. Así, el 10 de febrero DBRS rebajó su calificación senior a BBB con perspectiva negativa. Posteriormente, el 7 y 21 de abril, Standard&Poor's y Moody's rebajaron respectivamente sus calificaciones. Finalmente, el mismo 6 de julio, DBRS y Moody's acordaron una nueva rebaja de la calificación crediticia de Banco Popular.

- En este sentido, el párrafo (24) del apartado 2.3 (Institution's difficulties) del dispositivo de resolución de la JUR señala expresamente que dichas rebajas de la calificación crediticia de la entidad, junto con otros hechos y anuncios de su equipo gestor mencionados en dicho párrafo (24), motivaron que su situación de liquidez se deteriora rápidamente al producirse una importante salida de depósitos.

En cuanto a las posibles actuaciones que podría emprender el Gobierno, a través del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, para coadyuvar en la defensa de los accionistas afectados por la crisis de Banco Popular, resulta preciso indicar que fue la JUR la que aprobó el dispositivo de resolución sobre Banco Popular que declaraba a esta entidad en resolución e impartía instrucciones al FROB para su implementación de acuerdo con la normativa nacional. La ejecución del referido dispositivo se llevó a cabo mediante la Resolución de la Comisión Rectora del FROB de fecha 7 de junio de 2017.

En concreto, la JUR ordenaba al FROB proceder a la ejecución del instrumento de venta de la entidad mediante la transmisión de la totalidad de sus acciones a Banco Santander, como adjudicatario resultante del proceso competitivo llevado a cabo. Con carácter previo a dicha transmisión forzosa, la JUR instaba al FROB a llevar a cabo medidas de amortización y/o conversión de los instrumentos de capital que la misma decisión detallaba, consistentes en acciones, instrumentos de capital adicional de nivel 1 e instrumentos de capital de nivel 2. Es decir, correspondió a la JUR adoptar la decisión sobre la resolución de Banco Popular, si bien la ejecución material de la misma requería de un acto de implementación por parte del FROB,



que tiene atribuida la función de implementación o ejecución del dispositivo de resolución, esto es, de la Decisión de la JUR adoptada en relación con la resolución de Banco Popular, de acuerdo con las exigencias de la normativa española.

Por otra parte, como señala en el documento que publicó el FROB en su página web con preguntas y respuestas relacionadas con la resolución de Banco Popular, en la resolución de esta entidad no se han comprometido ayudas públicas o garantías de ninguna clase. De tal forma, el FROB no ha asumido ninguna garantía respecto a los riesgos de la operación, incluidos aquéllos relacionados con posibles reclamaciones que decidan promover, en su caso, los antiguos accionistas o los titulares de los instrumentos afectados.

Por ello, ni el FROB ni ningún otro organismo público es competente para adoptar las medidas planteadas en la pregunta, dado que tras la aplicación del instrumento de venta del negocio en la resolución de Banco Popular (ejecutada además sin otorgarse garantías públicas de ningún tipo), desde el 7 de junio de 2017 Banco Santander es propietario de la totalidad de las acciones de dicha entidad, tratándose de una entidad de crédito de derecho privado en cuya gestión no puede interferir ni el FROB ni ningún otro organismo público.

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Resolución de la Comisión Rectora del FROB, de fecha 7 de junio de 2017, por la que se acordaron las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la JUR, los accionistas pueden ejercer su derecho a interponer los recursos que consideren oportunos tanto contra el dispositivo de resolución aprobado por la JUR (ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento UE nº 806/2014), como contra la resolución del FROB (recurso potestativo de reposición conforme a los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional).

De otra parte, cabe indicar que la exigencia de responsabilidades a los gestores de las entidades que recibieron ayuda pública, así como la detección de cualquier conducta irregular, ha sido, desde el inicio de la reestructuración bancaria, uno de los principales focos de atención del FROB.

Conforme al artículo 4.1. g) de la Ley 11/2015, uno de los principios de la resolución consiste en que los administradores de las entidades y cualquier persona física o jurídica respondan de los daños y perjuicios causados en proporción a su participación y la gravedad de aquellos en aplicación de lo dispuesto en la legislación concursal, mercantil y penal. Como se ha señalado anteriormente, la resolución de Banco Popular no ha implicado el compromiso de ayuda pública alguna y ha tenido lugar en ejecución de la decisión adoptada por la JUR en el marco del Mecanismo Único de Resolución, al amparo de las normas y procedimiento uniformes para la resolución de entidades de crédito a nivel europeo. Por ello, en atención a las anteriores circunstancias, la JUR, como autoridad de resolución competente en este caso, deberá valorar, en su caso, las eventuales medidas a adoptar al objeto de exigir responsabilidades a los gestores de Banco Popular. Por el momento, la JUR no ha tomado una decisión al respecto.



Finalmente, cabe indicar que, en el marco del procedimiento legislativo de la Unión Europea, se están negociando actualmente determinadas propuestas de la Comisión Europea de modificación de la Directiva 2014/59/UE por la que se estableció un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que armonizó plenamente las reglas en esta materia a nivel europeo y abrió la vía a la constitución del Mecanismo Único de Resolución europeo (del que forma parte la JUR) y que fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolló dicha ley.

En el marco de dicha negociación se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la experiencia vivida en la gestión de la crisis y resolución de Banco Popular. A estos efectos, el FROB está en disposición de cooperar intensamente con todas las autoridades responsables, desde la perspectiva que otorga el ejercicio reciente e histórico de sus competencias como autoridad de resolución.

Madrid, 27 de septiembre de 2017